



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 33 De Jueves, 2 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220011800	Ejecutivo	Marleny Giraldo Gomez	Jardines De La Ceja Sas	01/03/2023	Auto Requiere - Demandante
05376311200120200009400	Ejecutivo Singular	Luz Elena Soto Gamboa	Javier Ignacio Moreno Moreno	01/03/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120230001200	Ordinario	Daniela Arbelaez Piedrahita	Clinica San Juan De Dios De La Ceja	01/03/2023	Auto Admite Demanda Acumulada - Fija Fecha Audiencia
05376311200120220024500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Inversiones Sofia Moreno Sas Y Otra	Promotora Micaela Sas	01/03/2023	Sentencia - Decreta División Material

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 2 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0976937-fefd-485e-89a0-f1d63e5ec21e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 33 De Jueves, 2 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210021700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Juliana Andrea Raigosa Solano Sayra Janeth Perez Arango John Jaime Raigosa Tamayo Amanda De Jesus Tamayo De Raigosa	01/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud
05376311200120220032900	Procesos Ejecutivos	Raul Francisco Ochoa Y Otro	Empresas Publicas De Medellin	01/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia
05376311200120220019600	Procesos Verbales	Edgar De Jesus Murillo Lujan	Jacobo Ramirez Plata , Rene Montoya Aguirre	01/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120210020000	Procesos Verbales	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jorge Alonso Ballen Y Otros	01/03/2023	Sentencia - Ordena Dar Por Terminado Contrato Y Restitución Del Inmueble
05376408900220210048301	Verbales De Menor Cuantia	Marleny Botero Rios Y Luis Alberto Botero Rios	Leticia Botero Rios	01/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Declara Nulidad De Lo Actuado

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 2 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0976937-fefd-485e-89a0-f1d63e5ec21e



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 33 De Jueves, 2 De Marzo De 2023



Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 2 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0976937-fefd-485e-89a0-f1d63e5ec21e



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 33 De Jueves, 2 De Marzo De 2023



Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 2 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e0976937-fefd-485e-89a0-f1d63e5ec21e



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>VERBAL DE SIMULACIÓN</i>
DEMANDANTES	<i>MARLENY Y LUIS ALBERTO BOTERO RIOS</i>
DEMANDADOS	<i>LETICIA BOTERO RIOS</i>
RADICADO	<i>053764089002 2021-00483-01</i>
PROCEDENCIA	<i>Juzgado Segundo Promiscuo Municipal La Ceja</i>
ASUNTO	<i>Declara nulidad de lo actuado</i>

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES:

Pretende la parte actora se declare simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública # 1875 del 4 de diciembre de 2010, de la Notaría Única de La Ceja. Que se declare que el contrato tiene las características de una donación oculta. Se declare que dicha donación es absolutamente nula por falta de insinuación; se ordene la cancelación de la escritura pública # 1875 del 4 de diciembre de 2010 y el registro de dicho acto en el folio de matrícula inmobiliaria 017-0036152, de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. Se declare que el bien inmueble objeto del contrato de compraventa vuelva al patrimonio y a la masa sucesoral de los señores **Jaime Botero Echeverry** y **María Alicia Ríos de Botero**. Se condene a la demandada señora **Leticia Botero Ríos**, como poseedora de mala fe a la restitución de inmueble enajenado y al pago de los frutos civiles, así como a las costas del presente proceso.

Como **HECHOS** que sustentan sus pretensiones expone los que admiten el siguiente compendio: que mediante escritura pública # 1875 del 4 de diciembre de 2010, la señora **Leticia Botero Ríos**, dijo comprar a los señores **Jaime Botero Echeverry**, y **María Alicia Ríos de Botero**, un lote de terreno o solar, con casa de habitación, con todas sus mejoras y anexidades, situado la carrera 21, # 23-20, zona urbana del municipio de La Ceja, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 017-0036152. Contrato que es simulado porque la compradora no pagó el precio y se pretendió encubrir una donación sin mediar insinuación y sin sufragar los impuestos del acto gratuito. El precio de la compraventa es inferior a la mitad del justo precio que el inmueble tenía al momento del negocio. La compradora es hija de los vendedores, ambos fallecidos ya. Con posterioridad al acto los Sres. ECHEVERRY y RIOS siguieron en posesión del inmueble, el cual no fue entregado materialmente a la compradora debido a que en el mismo acto se constituyó usufructo a favor de los vendedores hasta su fallecimiento. Los hoy demandantes son hijos de JAIME BOTERO ECHEVERRY y MARIA ALICIA RIOS DE BOTERO y tienen la calidad de herederos de estos.

1.2. LO ACTUADO EN EL PROCESO:

- La demanda de la referencia fue presentada el 15 de diciembre de 2021, correspondiendo su conocimiento por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja
- La demanda, tal como puede advertirse, no solo en el escrito primigenio sino también en el escrito de subsanación, se dirigió solo contra la Sra. LETICIA BOTERO RIOS, quien según se informa funge como compradora en el acto escriturario tachado de simulado.
- Tal como se advierte en auto de 14 de febrero de 2022, la demanda se admitió solo en contra de la Sra. LETICIA BOTERO RIOS, única a quien se notificó la demanda y con se prosiguió el trámite del proceso
- En la audiencia inicial, llevada a cabo el día 14 de julio de 2022, no se adoptaron medidas de saneamiento y siguió la Sra. BOTERO RIOS, como única demandada.
- En audiencia de 27 de octubre de 2022, de instrucción y juzgamiento, la que se extendió hasta el día 28, tampoco se saneo el proceso y siguió fungiendo como única demandante la Sra. LETICIA BOTERO RIOS. En consecuencia, la sentencia emitida el día 28, solo hizo referencia a ésta como integrante del polo pasivo.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN:

Dispone el art. 61 del C.G.P.

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (resalto y negrilla fuera del texto)

Por su parte el numeral 8 del art. 133 señala que “*el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Sea del caso advertir que cuando esta falta de notificación se echa de menos en el curso de la primera instancia, antes de emitirse sentencia, basta, para corregir el defecto, citar a quienes no han sido citados. Sin embargo, cuando esa falta de citación y notificación de aquellos que debieron ser llamados al proceso, se advierte en segunda instancia o después de haberse emitido

sentencia de primera, el único remedio posible es el decreto de la nulidad de la actuación viciada.

Cuando no se integra en debida forma el litis consorcio necesario, bien sea por activa o por pasiva en la primera instancia y se sigue la actuación hasta emitir fallo, indudablemente ésta debe ser anulada con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P. de cita.

Sobre el particular es pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en providencia A-553-21, dentro del expediente T-7.927.186:

“ La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados^[19]. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que “las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso”^[20]. Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan “participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba”^[21]. Por esta razón, el inciso 8° del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda” a las partes o terceros con interés.”

Se atenta contra el litisconsorcio necesario por pasiva cuando se constituye irregularmente la relación procesal del litigio, al no dirigirse la demanda contra los sujetos que obligatoriamente han de ser demandados. Y es que el litis consorcio exige la presencia necesaria de varios sujetos que deben, de forma obligatoria, hacer parte de la relación jurídico – procesal, sin que sin su presencia pueda emitirse decisión de fondo, pues ésta debe ser uniforme para todos ellos.

El litis consorcio puede ser propio o impropio; el primero es aquel en el cual la ley señala expresamente cuándo los varios sujetos de una relación jurídica sustancial deben actuar con obligatoriedad en una misma posición procesal, ya sea activa o pasivamente, mientras que el segundo se caracteriza por no estar establecido expresamente por la ley, dependiendo su configuración de la naturaleza de la relación jurídica deducida en juicio.

Así las cosas si se pretende, por ejemplo, la resolución de un contrato, su cumplimiento, su nulidad, anulación o su simulación, deberán comparecer al proceso todos aquellos que fueron parte en el acto negocial, se insiste, es que la decisión que se adopte sobre el acto debe ser uniforme para todos ellos, por

lo que todos ellos deben hacerse parte en el litigio, bien sea por el polo pasivo o por activo.

Como en el caso de marras, se ha afirmado, y arrimado la documental que da cuenta de ello, el deceso de ambos vendedores en el acto tachado de simulado es preciso, igualmente, que para efectos de determinar quiénes son los llamados al proceso, como litis consortes, nos remitamos a lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P.

“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

Se colige de todas las normas de cita que la demanda deberá dirigirse contra todas las personas que fueron partes en el acto atacado, si alguno de ellos ha fallecido, la demanda deberá expresar si su sucesión se encuentra abierta o no. En el primer caso se dirigirá la demanda contra los herederos reconocidos del difunto; si la sucesión no se ha abierto, la demanda se dirigirá contra sus herederos indeterminados y contra los herederos conocidos.

2.2. DEL CASO QUE NO OCUPA:

Resulta incuestionable que lo que aquí se deprecia es la declaración de simulación del acto contenido en la escritura pública No.1875 del 4 de diciembre de 2010, de la Notaría Única de La Ceja, contentiva de compraventa, donde figura como compradora la Sra. **Leticia Botero Ríos** y como vendedores los Sres. **Jaime Botero Echeverry** y **María Alicia Ríos de Botero**, ambos fallecidos para el momento de presentación de la demanda, según certificados de defunción allegados.

En este caso la demanda solo se dirigió en contra de la Sra. LETICIA BOTERO RÍOS en su calidad de compradora, pero debió dirigirse también en contra de los vendedores, ya que no son éstos quienes actúan como demandantes, pero hicieron parte del contrato impugnado.

Pero como los Sres. **Jaime Botero Echeverry** y **María Alicia Ríos de Botero**, fallecieron antes de la presentación de la demanda, en esta debió informarse si su sucesión se había o no abierto, dirigiéndose la demanda, en el primer caso, no solo contra la compradora sino contra los herederos conocidos e indeterminados de éstos. Pero si hubiere ya proceso de sucesión, la demanda debió dirigirse, una vez expuesto ello, en contra de los herederos reconocidos en aquel.

Solo así puede integrarse en debida forma el contradictorio en este caso, dado lo que se pretende y quiénes fueron parte en dicho acto.

No pasa por alto este despacho que se ha dicho que los hoy demandados y la demandante, son hijos de los Sres. **Jaime Botero Echeverry** y **María Alicia Ríos de Botero**, y por tanto sus herederos, pero ello no basta para que el contradictorio se integre en debida forma con su sola presencia en el proceso, pues desconocemos si existen otros herederos, si la sucesión de los Sres. **Jaime Botero Echeverry** y **María Alicia Ríos de Botero**, ha sido o no abierta y si en consecuencia hay otras personas determinadas o indeterminadas que deban ser convocadas por pasiva a la causa.

En resumen no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se integró el litis consorcio por pasiva con todos aquellos que fueron parte en el contrato atacado por simulación, y ante su deceso, con sus herederos, en la forma como lo manda la normatividad de cita. Litis consorcio que, se insiste, es necesario pues se requiere que la decisión a adoptarse sea uniforme para todos aquellos que hicieron parte del contrato.

Y esta falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva, la que da lugar a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del art. 133 del

C.G.P., por no haberse convocado a este proceso y haberse notificado en debida legal forma la demanda a todos aquellos que deben integrar el polo pasivo de la acción.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas se declara la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Ninguna de las pruebas practicadas conserva validez.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **033**, el cual se fija virtualmente el día **02 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d3aa5c2a42d5746cc87fbd7bae3131907817526a89e820ff5ddda6098cdb93**

Documento generado en 01/03/2023 12:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ ELENA SOTO GAMBOA
EJECUTADO	JAVIER IGNACIO MORENO MORENO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00094 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del asunto de la referencia, previo al trámite que legalmente corresponda respecto a la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate, presentada por el apoderado de la parte ejecutante a través de memorial 15 de febrero de la corriente anualidad, se requiere a ese profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, remita dicho memorial al canal digital de la contraparte, con copia simultánea al correo de este Despacho.

Se le recuerda una vez más que dicha carga procesal que debe cumplir respecto a todos los memoriales que radique ante este Despacho, salvo las excepciones previstas en esa norma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **033**, el cual se fija virtualmente el día **02 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456ddae28d41a16cf36b19141f3ac5c56373088b3fe80a00b4e8d783ef703aab**

Documento generado en 01/03/2023 12:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE</i>
DEMANDANTE	<i>BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.</i>
DEMANDADO	<i>JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO Y OTRA</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021 00200 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
TEMAS Y SUBTEMAS	<i>ENTREGA DEL INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO</i>
DECISIÓN	<i>ORDENA DAR POR TERMINADO CONTRATO Y RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE</i>
SENTENCIA N°	<i>Gral / 014 Esp / 002</i>

Dentro de la oportunidad debida, procede este Despacho a emitir decisión de fondo en el presente asunto, para lo cual es pertinente tener en cuenta los siguientes;

1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES

El BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. promovió juicio de restitución de tenencia de bien inmueble en contra del Sr. JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO y la sociedad BATIVISA S.A.S, representada legalmente por el Sr. Jorge Alonso Ballen Franco, con el fin de que se decrete la terminación del Contrato de Leasing Habitacional No. 127715, suscrito por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con el Sr. JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO en calidad de locatario, siendo avalista la sociedad BATIVISA S.A.S, por incurrir en mora el locatario en el pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el 18 de octubre de 2020 en adelante, e incurrir en mora en el pago de otros conceptos tales como, impuesto predial e impuesto de valorización, seguros, cuota de administración de la propiedad horizontal o la parcelación y servicios públicos, multa diaria por atraso en el pago y multa diaria por la devolución del bien dado en leasing y, como

consecuencia, se ordene la restitución y entrega del inmueble objeto del contrato identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-2222 de la Oficina de Registro de Il. PP. de La Ceja, correspondiente a la Parcelación 7, Hacienda Buenos Aires, vereda Los Salados del municipio de El Retiro.

1.2. SUPUESTOS FÁCTICOS

Expone la procuradora judicial de la entidad demandante que, los señores JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO y la empresa BATIVISA S.A.S. celebraron contrato de Leasing Nro. 127715 y Otro Si anexo en el que declararon haber recibido a título de arrendamiento de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-2222 de la Oficina de Registro de Il. PP. de La Ceja, correspondiente a una casa ubicada en la Parcelación 7, Hacienda Buenos Aires, vereda Los Salados del municipio de El Retiro; que los arrendatarios se obligaron a pagar a ITAU durante el término de duración del contrato, es decir 240 meses, la suma de \$21.796.716 a título de canon de arrendamiento financiero con opción de compra, pagaderos los días 18 de cada mes, siendo el primer pago el día 18 de febrero de 2017, más el interés de mora a la tasa máxima legalmente autorizada; que, igualmente se acordó en el texto del contrato de arrendamiento y en el Otro Si que lo modificó parcialmente que los locatarios pagarían mensualmente y de forma adicional, los siguientes conceptos: i) las primas correspondientes a los seguros, ii) una multa diaria por atraso en el pago del canon de arrendamiento de \$17.032 liquidable desde el día 18 de octubre de 2020 hasta la fecha de pago efectivo, iii) el valor de los impuestos de propiedad (impuesto predial y valorización) que genere el inmueble, mismos que son facturados por el municipio, iv) el pago de los servicios públicos y, v) una multa diaria por atraso en la devolución del bien inmueble dado en leasing de \$2.312.118 liquidable desde la fecha de 18 de Octubre de 2020 hasta la fecha de pago efectivo, sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda los arrendatarios no habían cancelado a la arrendadora los cánones causados desde el 18 de octubre de 2020 hasta el 18 de julio de 2021, así como tampoco se había cancelado por los mismos impuestos predial y valorización que a la fecha de presentación de la demanda ascendía a \$14.253.328; seguros por valor de \$7.690.325 liquidados a la fecha de presentación de la demanda; cuota de administración de la propiedad horizontal o la parcelación y los servicios públicos; multa diaria por atraso en el pago del canon para un total de

\$4.567.728, liquidado desde el 18 de octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, y multa diaria por el atraso en la devolución del bien dado en leasing por un valor de \$13.810.399.152, liquidado desde el 18 de octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Se aduce igualmente que, en la cláusula decima quinta del contrato de leasing se estableció que se podrá dar por terminado el contrato antes del vencimiento del término de duración, en los siguientes casos: “B) *El incumplimiento de EL LOCATARIO de una de cualquiera de las obligaciones aquí pactadas tales como: el no pago oportuno del canon mensual por un periodo o más, el no pago oportuno de servicios públicos, administración, impuestos y otros gastos...*”, e igualmente se estableció en la cláusula décima novena que el locatario renunciaba expresamente a las formalidades del requerimiento privado o judicial, para constituirlo en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente o parcial de cualquiera de las obligaciones por él adquiridas en virtud del contrato, así como también se renunció por el locatario al derecho de retención sobre el bien objeto del contrato de leasing.

De la misma manera se manifiesta que, en el mes de septiembre de 2020 el Cliente arrimó a la entidad demandante un contrato de Otro Si al leasing habitacional No. 127715 en el cual se acordó, el día 29 de septiembre de 2020, conceder un plazo de gracia de 6 meses contados desde octubre de 2020 hasta marzo de 2021, inclusive, para el pago de los cánones de arrendamiento, intereses, seguros y comisiones, ampliándose el contrato en tiempo en 200 meses sin que en ningún caso supere 360 meses y de igual manera se acordó en el último inciso de la cláusula primera, que los valores atrasados con anterioridad de la firma del Otro Si, por valor de \$40.009.417, serian pagados en 6 cuotas mensuales al mes siguiente de la fecha de aplicación del Otro Si, es decir a partir del mes de octubre de 2020, empero, dicha obligación no había sido atendida a la fecha de presentación de la demanda.

Finalmente se aduce por la apoderada de la entidad demandante que, el periodo de gracia concedido a los demandados venció el 18 de marzo de 2021, empero, estos no han cumplido ninguna de las obligaciones debidas.

1.3. TRÁMITE

Una vez subsanados los requisitos de la demanda advertidos por este Despacho, se admitió la misma mediante auto del 19 de agosto de 2021.

Posteriormente, a través de memorial radicado en el correo institucional de esta dependencia judicial el día 01 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandante, puso en conocimiento que los demandados habían sido admitidos en régimen de insolvencia, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, empero, solicitó a esta dependencia judicial dar continuidad al trámite en armonía con lo dispuesto por el artículo 22 de esa misma norma.

La demandada fue notificada conforme a las previsiones del entonces vigente artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, mediante mensaje de datos dirigido a los correos electrónicos director@panaca.com.co, asistgerencia@panaca.co y macale09@yahoo.com, el día 01 de septiembre de 2021, recibido este mismo día, entendiéndose surtida la notificación el día 03 del mismo mes y año (inc. 3º ibídem), por lo que el término de traslado de la demanda venció el día 01 de octubre del año 2021, sin que se haya presentado oposición por parte de la convocada al proceso.

Estando este Despacho dentro del término para emitir decisión de fondo, por memorial radicado el día 04 de noviembre de 2021 suscrito por la apoderada de la demandante y por el Sr. JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO se solicitó la suspensión del proceso hasta el 26 de marzo de 2022, solicitud que fue accedida por auto del 19 de noviembre de esa misma anualidad. No obstante, vencido el término anterior, se solicitó nuevamente la suspensión del proceso hasta el 28 de octubre de 2022, con el fin de finiquitar posibles fórmulas de acuerdo, petición que fue aprobada por auto del 12 de mayo de 2022.

Así pues, vencido el término de suspensión, por auto del 11 de noviembre de 2022 se decretó la reanudación del proceso, requiriéndose a las partes para que informasen a este Despacho si efectivamente habían llegado a un acuerdo extraprocesal sobre el objeto de este litigio, ante lo cual se manifestó por la apoderada de la entidad demandante que, aun cuando el demandado intentó llegar a un acuerdo extrajudicial con la entidad financiera, al mismo le

fue decretada la liquidación judicial en su calidad de locatario en el contrato de arrendamiento, razón por la cual y conforme con el mandato legal, los contratos de ejecución sucesiva deberán ser terminados una vez es ordenada la liquidación judicial, aportando como prueba de su dicho providencia emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín de fecha 24 de mayo de 2022, donde en efecto se decretó el trámite de apertura del proceso de liquidación judicial del patrimonio de la persona natural comerciante JORGE ALONSO BALLE FRANCO.

En este escenario, y ante la falta de oposición por la parte demandada, procede este Despacho a emitir una decisión de fondo, en los términos del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P, conforme a las siguientes;

2. CONSIDERACIONES:

2.1. DEL CONTRATO DE LEASING: Nuestro sistema jurídico colombiano no cuenta con un marco normativo completo y preciso, que defina de manera integral el contrato de leasing y que contemple los elementos propios y característicos que lo definan. Sin embargo, *“el leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra.”*¹

Desde el punto de vista jurisprudencial, el contrato de leasing fue entendido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002, de la siguiente manera:

“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-734/13. Octubre 17 de 2013. MP: ALBERTO ROJAS RÍOS.

propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”

De esta manera tenemos que, el leasing como contrato de carácter financiero, se compone de elementos jurídicos propios de otros contratos calificados como típicos, siendo necesario acudir a otras figuras jurídicas para establecer sus efectos y la forma en que dicho tipo de contrato habrá de resolverse ante un posible incumplimiento.

Sobre el particular, la citada sentencia del 13 de diciembre de 2002 dijo lo siguiente:

“el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por “las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público”; en segundo lugar, por “las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales” y, finalmente, ahí sí, “mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.”

Ahora bien, en cuanto al tema de cuál es el mecanismo que debe utilizarse para recuperar el bien inmueble objeto del contrato de leasing cuando quiera que hay un incumplimiento en el pago de los cánones adeudados por parte del locatario, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-734/13, de Octubre 17 de 2013, MP: ALBERTO ROJAS RÍOS, señaló que cuando el contrato de leasing deba darse por terminado de manera anticipada ante el incumplimiento de alguna de las partes contratantes de las obligaciones pactadas: **“...a pesar de no existir similitud de todos sus elementos a un**

contrato típico de arrendamiento inmobiliario, se ha entendido que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario se someterá a lo reglado por el Código de Procedimiento Civil, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado contenido en su artículo 424". (Resalto del Despacho). Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso, art. 384, que en la parte pertinente dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 384. RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO.

(...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)"

En el caso que nos ocupa, con la demanda se allegó Contrato de Leasing Habitacional Nro. 127715 suscrito por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en calidad de arrendadora con el Sr. JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO en calidad de locatario, siendo avalista la sociedad BATIVISA S.A.S. De igual manera se allegó Otro Sí a dicho contrato suscrito por las mismas partes.

Dentro de las causales de terminación del contrato mencionado se estipuló en la cláusula decima quinta que podría darse por terminado, además de las causales estipuladas en el mismo contrato, por una cualquiera de las siguientes causas: "...b) *Por el incumplimiento de EL LOCATARIO de cualquiera de las obligaciones y responsabilidades aquí pactadas tales como: el no pago oportuno del canon mensual por un periodo o más, el no pago oportuno de servicios públicos, administración, impuestos y otros gastos cuyo pago corresponda a EL LOCATARIO de acuerdo con el contrato...*"

El bien inmueble objeto de leasing se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-2222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente a la Parcelación Nro. 7, Hacienda Buenos Aires, vereda Los Salados del municipio de El Retiro. El término de duración del contrato fue pactado en 240 meses y como precio del canon de arrendamiento se fijó a cargo del locatario la suma de \$21.796.716 mensuales que incluye un costo financiero correspondiente a una tasa fija del 11.22% efectivo anual, pagadero el primero de los cánones el 18 de febrero de 2017 y los subsiguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el día 18 de enero de 2037. De igual manera, se pactó el pago por parte del

locatario de una multa diaria por atraso en el pago del canon por valor de \$17.032, y una multa diaria por atraso en la devolución del bien dado en leasing por valor \$52.312.118.

La demandante ha cumplido con su carga probatoria, en tanto ha demostrado a satisfacción la existencia del Contrato de Leasing Habitacional con su respectivo Otro Sí, el valor de los cánones de arrendamiento y demás concepto pactados en el contrato, la periodicidad de su pago y el bien sobre el cual recayó el leasing, asimismo, quién fue el arrendador y quién el locataria, revirtiendo la carga de la prueba sobre el cumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento y demás erogaciones en los demandados, sin que tal cumplimiento haya podido establecerse, pues los mismos guardaron silencio a este respecto.

En este orden de ideas, y en ausencia de otras demostraciones no puede este Despacho restar valor probatorio al contrato aducido, en cuanto hace referencia a sus contratantes y el contenido de la manifestación de la autonomía de la voluntad privada allí referida.

2.2. DE LA MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO:

Dentro de las obligaciones propias del arrendatario se encuentra, según las voces del artículo 2.000 C.C., la de pagar el precio o renta.

Por su parte, el artículo 2035 del C.C. erige como causal de terminación del contrato de arrendamiento la mora en el pago de la renta de un periodo completo.

Se concluye de la anterior normatividad que una de las obligaciones del arrendatario, en este caso locatario, es el pago del canon o renta pactado y que el incumplimiento en el pago de tal obligación da lugar a la terminación del contrato.

Lo anterior en idéntico sentido se encuentra plasmado en el contrato de LEASING contentivo de la voluntad obligacional de las partes, el cual se presume válido y es ley para las partes.

Según se indica en la demanda, el locatario adeuda los cánones de arrendamiento desde el 18 de octubre de 2020, mismos que liquidados a la fecha de presentación de la demanda ascendían a la suma de \$217.967.160. De igual manera, y según manifestación de la parte demandante se adeuda por el locatario impuestos predial y valorización que a la fecha de presentación de la demanda ascendía a \$14.253.328; seguros por valor de \$7.690.325 liquidados a la fecha de presentación de la demanda; cuota de administración de la propiedad horizontal o la parcelación y los servicios públicos; multa diaria por atraso en el pago del canon para un total de \$4.567.728, liquidado desde el 18 de octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, y multa diaria por el atraso en la devolución del bien dado en leasing por un valor de \$13.810.399.152, liquidado desde el 18 de octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Al arrendador le basta con afirmar el incumplimiento del locatario para que la prueba del cumplimiento revierta en este, tal como se ha dicho. En el plenario brilla por su ausencia la demostración del pago de los cánones de arrendamiento y demás conceptos acusados en mora.

Así las cosas, y toda vez que no se encuentra demostrado el pago de los cánones de arrendamiento y demás conceptos por los periodos que se alegan en mora, de manera completa, oportuna y en la forma pactada en el contrato que rige la relación contractual, se considera estructurada la causal de incumplimiento en las obligaciones del locatario, que da lugar a la terminación del Contrato de Leasing Habitacional Nro. 127715 con su correspondiente Otro Sí suscritos por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en calidad de arrendadora con el Sr. JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO en calidad de locatario, siendo avalista la sociedad BATIVISA S.A.S. y la consecuente restitución del inmueble objeto del mismo a favor de la arrendadora.

En este punto, debe este Despacho indicar que si bien, se demostró dentro del expediente que la sociedad BATIVISA S.A.S. fue admitida en proceso de reorganización conforme al auto de fecha 22 de septiembre de 2020, emitido por la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín que obra en el archivo 027 del expediente digital, dicha circunstancia no es impedimento para decretar la terminación del contrato de Leasing Habitacional y la consecuente restitución del inmueble en cabeza de la aquí demandante, por

cuanto de conformidad con lo normado por el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 “(...)El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”, situación que es aplicable al presente caso, por cuanto los cánones y demás conceptos acusados en mora se causaron con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización.

De igual manera, y si bien respecto al Sr. JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO se decretó la apertura del trámite de liquidación judicial del patrimonio de la persona natural comerciante, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022 por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, tal y como se aprecia en el archivo 039 del expediente digital, dicha situación tampoco impide la terminación del contrato y la restitución del bien dado en leasing, por cuanto al tenor de lo normado por el numeral 4° del artículo 50 de la misma Ley 1116 uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial es “4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.

En este orden de ideas, y dado que el contrato de arrendamiento que ocupa la atención de este Despacho hace referencia a un contrato de ejecución sucesiva, el mismo deberá darse por terminado, no solo por los incumplimientos que acá se han demostrado por parte de los arrendatarios, sino también porque es una de las consecuencias de la apertura del proceso de liquidación judicial.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicado: 05376 31 12 001 2021 00200 00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: ANDREA ZORRO CACERES

FALLA:

PRIMERO: Por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento y demás conceptos estipulados por las partes, se declara terminado el Contrato de Leasing Habitacional Nro. 127715 con su correspondiente Otro Sí suscritos por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en calidad de arrendadora con el Sr. JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO en calidad de locatario, siendo avalista la sociedad BATIVISA S.A.S., respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-2222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente a la Parcelación Nro. 7, Hacienda Buenos Aires, vereda Los Salados del municipio de El Retiro, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la restitución del inmueble arrendado objeto del leasing a la parte arrendadora BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, la cual debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de procederse a la restitución mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual en forma oportuna se comisionará a funcionario competente.

TERCERO: Se condena en costas a la demandada y a favor de la entidad demandante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$5.800.000, correspondiente a 5 s.m.l.m.v., de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º numeral 1 del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 11 de 11

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361ab677c61ce24b9e3294af70d90e55b31fc76d453b097a757e68b4dd8cc472**

Documento generado en 01/03/2023 12:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JULIANA ANDREA RAIGOSA SOLANO, SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ATIENDE SOLICITUD

Por medio de auto proferido el día veinte (20) de febrero del corriente año, esta Agencia Judicial decretó la suspensión del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “DARIO VELASQUEZ GAVIRIA”, en el auto de admisión de negociación de deudas del co-demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO; igualmente, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, manifestara a este Despacho si era su deseo continuar la presente actuación únicamente contra las Sras. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO y AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, al tenor de lo normado por el artículo 547 numeral 1° del C.G.P.

Dentro del término concedido, la parte demandante a través de su apoderada judicial, allegó memorial por medio del cual manifiesta de manera expresa que hace uso de la reserva de solidaridad y que se continúe la ejecución en contra de las Sras. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO y AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA; por lo tanto, para los efectos procesales a los que haya lugar, se atiende la solicitud y el proceso continuará en contra de las citadas demandadas.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **033**, el cual se fija virtualmente el día 2 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8c670a205a6f8f717704082a477f068bf7e1f546e52aa9444ed0ede77edc4e**

Documento generado en 01/03/2023 12:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el apoderado judicial de la parte demandante presenta liquidación del crédito en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no lo envió de manera simultánea a la contraparte. Provea, marzo 1° de 2023.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandantes	MARLENY GIRALDO GOMEZ
Demandados	JARDINES DE LA CEJA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00118 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

El mandatario judicial de la parte ejecutante allega la liquidación del crédito que realizó en este asunto. Sin embargo, observa el Despacho que no se ajusta a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el día 28 de septiembre de 2022, toda vez que frente a los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, liquidó intereses, cuando ello no fue ordenado en la orden de ejecución. En cuanto a los conceptos referentes a indemnización moratoria, y costas y agencias en derecho, simplemente indica unos valores sin aportar la liquidación correspondiente.

Por lo tanto, se requiere a la parte ejecutante, a fin de que realice la liquidación del crédito en la forma ordenada en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, emitido el día 28 de septiembre de 2022.

Igualmente, se requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que, en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radique con

destino a este expediente, remita copia simultánea a los canales digitales de la demandada, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **033**, el cual se fija virtualmente el día 2 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d7e45c511250ec9784ceac5fe1a2659ab39557f3f28f8b61302adcc739cfbc**
Documento generado en 01/03/2023 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandantes	EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN
Demandados	RENE MONTOYA AGUIRRE y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00196 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

La abogada ANA CRISTINA FORONDA ORTEGA, allega memorial por medio del cual solicita que se acepte la intervención como tercera en la causa, de la señora LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO.

Actualmente el proceso se encuentra surtiendo recurso de apelación del auto que no aceptó la transacción presentada por el co-demandado JACOBO RAMIREZ PLATA, recurso que se concedió en el efecto suspensivo, lo que implica que el curso del proceso en primera instancia se encuentra suspendido.

Por lo tanto, como la competencia de este Juzgado se encuentra suspendida hasta que se notifique el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, no es posible que este Juzgado imparta trámite en este momento procesal, a la solicitud elevada por la memorialista.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **033**, el cual se fija virtualmente el día 2 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19226b7e2a4c1ce6d4c87d3ed0c1cccf4276457553056f00bd446f09f544b0f**

Documento generado en 01/03/2023 12:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO MATERIAL
DEMANDANTE	INVERSIONES SOFIA MORENO S.A.S. y OTRA
DEMANDADO	PROMOTORA MICAELA S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00245 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECRETA DIVISIÓN MATERIAL
SENTENCIA N°	Gral / 013 Esp / 001

Los representantes legales de las sociedades INVERSIONES SOFIA MORENO S.A.S. e INMOBILIARIA MEJIA JARAMILLO S.A.S., en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia y en calidad de comuneros, instauraron demanda en contra de la sociedad PROMOTORA MICAELA S.A.S. pretendiendo la división material del bien inmueble correspondiente a un lote de terreno, ubicado en la Vereda el Carmen, paraje el Guarso Arriba, del Municipio de El Retiro, identificado con el FMI Nro. 017-27893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, con la siguiente cabida y linderos:

“UN LOTE DE TERRENO: Con todas sus mejoras y anexidades y dependencias, situado en el paraje El Guarso Arriba, jurisdicción del Municipio de El Retiro, Departamento de Antioquia, marcado en el catastro de este Municipio con el número 1098, de una extensión superficial de 114.579,32 metros cuadrados, esto es, 17.903 cuadradas, comprendido por los siguientes linderos: Del punto Nro. 10 se toma en dirección al este y se llega al punto Nro. 21, pasando por los puntos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, con terrenos de propiedad de la señora Gabriela de Gifford; del Punto Nro. 21 se gira hacia el sur y se llega al punto Nro. 58 pasando por los puntos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, lindando con terrenos que son o fueron del señor Ramón Álzate; Por el Sur, del punto Nro. 58 punto Nro. 65. pasando por los puntos 59, 60, 61, 62, 63 y 64, bordeando el camino viejo de La Cuchilla; por el occidente, del punto Nro. 65 al punto Nro. 85A, pasando por los puntos 66, 2 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 linda con terrenos de Arsenio Ríos; se gira hacia el norte y entre el punto 85 y el punto Nro. 654A linda con el lote de terreno vendido a Luis Javier y Julián Estrada Ochoa; del punto Nro. 654A se gira hacia el occidente y linda entre puntos 654A 648A, pasando por los puntos 654, 653, 652, 651, 650 y 649, con el lote de terreno

Referencia: PROCESO DIVISORIO MATERIAL
Radicado: 05376 31 12 001 2022 00245 00
Demandante: INVERSIONES SOFIA MORENO S.A.S. y OTRA
Demandado: PROMOTORA MICAELA S.A.S.

vendido a Luis Javier y Julián Estrada Ochoa, vía o carretera interna de penetración de por medio; del punto 648A gira en dirección nororiental hasta el punto Nro. 10, punto partida, pasando por los puntos 647B, 646A, 645A, 208 y 207, con el lote de terreno vendido Luis Javier y Julián Estrada Ochoa, vía interna de penetración de por medio; del punto No.648A gira en dirección al nororiente hasta el punto Nro. 10, punto de partida, pasando por los puntos 647A, 646A, 645A, 208 y 207, con el lote terreno vendido a Luis Javier y Julián Estrada Ochoa con vía interna de penetración de por medio. Dicho inmueble se identifica con la Matricula Inmobiliaria Número 017-27893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja (Ant.), con código catastral número: 607-00-00-00-0011-0007-0-00-00-0000”.

El título de adquisición del derecho de dominio de los comuneros se constituyó así:

- a) Fue adquirido por la sociedad PROMOTORA MICAELA S.A.S., por compra que hiciera a la sociedad SAUL ZELAYA Y CIA S. EN C., del 100% del inmueble, por medio de escritura pública 1001 del 23 de abril de 2018 de la Notaría Diecisiete del Círculo Notarial de Medellín.
- b) Posteriormente, a través de escritura pública Nro. 1138 del 10 de mayo de 2022 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Medellín, la sociedad PROMOTORA MICAELA S.A.S. dio en pago a las sociedades INVERSIONES SOFIA MORENO S.A.S. e INMOBILIARIA MEJIA JARAMILLO S.A.S. el 33% para cada una de ellas, del derecho de propiedad del mencionado inmueble.

Los copropietarios accionantes pretenden que se decrete la división material del inmueble inicialmente descrito, con fundamento en el derecho establecido en el artículo 1374 del Código Civil, y es claro que no existe obligación de los demandantes de permanecer en indivisión, ni en virtud de la ley, ni por convenio celebrado entre los comuneros.

Cumplidas las formalidades de ley, se admitió la demanda ordenando la notificación al comunero demandado, la cual se produjo personalmente el día 09 de noviembre de 2022, compareciendo dentro del traslado a través de apoderado legalmente constituido, mismo que luego de aceptar todos los hechos de la demanda y no oponerse a las pretensiones de la parte demandante, solicitó a este Despacho proceder de conformidad con lo normado por los artículo 409 y 410 del C.G.P. decretando la división material del bien inmueble común identificado con el FMI Nro. 017-27893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, en la forma solicitada por las codemandantes y el dictamen por ellos aportado como base para determinar la división y la protocolización de la partición.

La consecuencia de dicha aceptación es la de dictar sentencia de conformidad con lo pedido, previas las siguientes;

Referencia: PROCESO DIVISORIO MATERIAL
Radicado: 05376 31 12 001 2022 00245 00
Demandante: INVERSIONES SOFIA MORENO S.A.S. y OTRA
Demandado: PROMOTORA MICAELA S.A.S.

CONSIDERACIONES

La comunidad es una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato. La comunidad se encuentra desarrollada por nuestro ordenamiento civil como un cuasicontrato. La comunidad es el derecho que tienen dos o más personas sobre una cosa singular o universal.

El fundamento normativo de carácter sustancial del ejercicio de la acción objeto del presente pronunciamiento es el consagrado en el artículo 1374 del Código Civil, que reza: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión (...).”*

Conforme al artículo 2334 del Código Civil quien no está obligado a permanecer en la indivisión, puede pedir que la cosa común se divida materialmente, o se venda para distribuir su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos. La división material tiene preferencia cuando se trata de bienes que pueden partirse materialmente en porciones sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento; y la venta, cuando se trate de bienes que, por el contrario, no son susceptibles de partición material, o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Para poner fin a la comunidad mediante la división material o la venta, se debe acudir al proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del C.G.P. El artículo 406 del C.G.P. legitima a cualquier comunero para formular la demanda que debe dirigir contra los demás comuneros, solicitando la división o la venta de la cosa común para que se distribuya el producto.

Son presupuestos procesales para el ejercicio del derecho a no permanecer en indivisión:

1. Prueba de la calidad de copropietarios de los demandantes
2. Prueba de la calidad de copropietarios de los demandados
3. Y la ausencia de pacto de indivisión.

En el caso sometido a estudio está comprobado que las partes figuran como titulares del derecho real de dominio sobre del bien inmueble común identificado con el FMI Nro. 017-27893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Se deduce de lo anterior que, las sociedades demandantes están legitimadas por activa para formular la presente acción y que la sociedad demandada es sujeto pasivo de la misma, pues, ellas son condueñas del citado inmueble.

Referencia: PROCESO DIVISORIO MATERIAL
Radicado: 05376 31 12 001 2022 00245 00
Demandante: INVERSIONES SOFIA MORENO S.A.S. y OTRA
Demandado: PROMOTORA MICAELA S.A.S.

El artículo 407 del C.G.P., señala que la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento; en los demás, casos procederá la venta.

Es así, como se cuenta dentro del plenario con dictamen pericial, que cumple con la totalidad de los requisitos legales, emitido la profesional CAROLINA TASCON MUÑOZ, aportado por la parte demandante, donde se conceptúa sobre la procedencia de la división material del bien inmueble común y se hace la distribución a favor de cada uno de los codueños.

Ahora bien, prescribe el art. 409 del C.G.P.: “... Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda ...”.

En el presente asunto, la parte demandada no se opuso a la división pretendida, todo lo contrario, aceptó en todas sus partes los supuestos fácticos que fundamentan la demanda y sus pretensiones, así como el dictamen pericial aportado con la demanda, razón por la cual este Despacho decretará la división material del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-27893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Así mismo, teniendo en cuenta la ausencia de oposición por la parte demandada, no se requiere la ejecutoria del auto que decreta la división, para proceder por medio de esta misma providencia a dictar sentencia en la cual se determinará que el inmueble se dividirá materialmente conforme al dictamen pericial aportado por la parte demandante con el libelo genitor. Art. 410 C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se presentó oposición por la pasiva, no habrá condena en costas.

Sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECRETAR la división material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **017-27893** de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **017-27893** de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, se divida materialmente conforme a la partición realizada en el dictamen pericial aportado por la parte demandante con el libelo genitor.

Referencia: PROCESO DIVISORIO MATERIAL
Radicado: 05376 31 12 001 2022 00245 00
Demandante: INVERSIONES SOFIA MORENO S.A.S. y OTRA
Demandado: PROMOTORA MICAELA S.A.S.

TERCERO: INSCRIBIR la partición y este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja en los folios de matrícula inmobiliaria número **017-27893**, en copia que se agregará luego al expediente

CUARTO: ORDENAR la protocolización de la partición y este fallo en la notaría que elijan los interesados o en la de este círculo notarial, correspondiente al lugar del proceso. Copia de la escritura pública se agregará luego al expediente

QUINTO: ADVERTIR que los gastos de la división correrán por cuenta de los comuneros, en proporción a sus derechos

SEXTO: ORDENAR cancelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **017-27893** de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Líbrese oficio

SÉPTIMO: NO IMPONER condena en costas a ninguna de las partes, por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **033**, el cual se fija virtualmente el día **02 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1fceb53eb4aa76767fd318209eb85c1ab57c594376937135467e7fd1255dfb**

Documento generado en 01/03/2023 12:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	RAUL FRANCISCO OCHOA y otro
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00329 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA

Por medio de auto proferido el día siete (7) de diciembre del año 2022, esta Agencia Judicial resolvió la reposición interpuesta por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., contra el mandamiento de pago, disponiendo entre otros asuntos, tener notificada a la citada empresa por conducta concluyente, desde el día 28 de noviembre de 2022, en los términos del art. 301 del C.G.P., pero el término concedido en el numeral 4° del mandamiento de pago, comenzaría a correr dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto.

Inconformes con la decisión, los demandantes interpusieron el recurso de reposición que por este proveído se va a desatar. Como fundamentos del recurso señalan: (i) que el artículo 306 del Código General del Proceso es claro al establecer que la notificación del mandamiento de pago cuando se dicta a continuación del proceso que condenó al pago de sumas de dinero se hace por estado y en la providencia recurrida el despacho deja incólume la notificación por estado que se hizo del mandamiento de pago, por lo que no hay razón para que a la par se admita la existencia de una notificación por conducta concluyente y menos para que se repongan términos para pagar, para proponer excepciones y menos aún es aplicable en este proceso el artículo 91 del C.G.P. invocado por el despacho que se refiere al traslado físico de la demanda cuando nos encontramos en plena aplicación de la virtualidad del proceso. (ii) que no están de acuerdo en cuanto se determinó que el término concedido en el numeral 4° del mandamiento de pago comenzaría a correr dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, porque viola el derecho fundamental al debido proceso, ya que modifica los términos y los alcances legales de la notificación por conducta concluyente claramente establecidos en el artículo 301 del G.G.P. y los expresos términos consagrados en el artículo 442 del C.G.P., ya que al existir un término judicial no es posible que el juez otorgue términos adicionales en violación del artículo 117 del estatuto procesal actual; (iii) que si en gracia de discusión se aceptara que la notificación por estados no surtió efecto y se presentó la notificación por conducta concluyente, los términos del artículo 442 del C.G.P. deben contarse desde el día siguiente al del escrito en la que la ejecutada dijo al despacho conocer el auto de mandamiento ejecutivo.

Por auto del dieciséis (16) de enero del presente año, se requirió a los ejecutantes a fin de que en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, procedieran a remitir el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el día 7 de diciembre del anterior año 2022, a la dirección electrónica de la apoderada judicial

que representa los intereses de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP, con copia incorporada al correo electrónico de este Despacho para verificar su contenido. Cumplido lo anterior, pero sin que se hubiese acreditado con la respectiva constancia que el iniciador del correo electrónico de la parte demandada hubiese recepcionado acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, no se pudo prescindir del traslado secretarial al que alude el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hizo necesario efectuar el mismo como consta en el documento 044 del expediente digital. La parte demandada guardó silencio dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

La ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, se encuentra consagrada en el art. 306 del C.G.P., el cual señala en la parte pertinente:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. ...”

Si bien es cierto, cuando la petición de mandamiento de pago se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se notifica el mandamiento de pago a la parte ejecutada por inclusión en estados.

Pero, en el presente caso, una vez presentada la solicitud de mandamiento de pago, se requirió a los demandantes ahora recurrentes, por auto del siete (7) de octubre del año 2022, para que en cumplimiento a la carga procesal que les correspondía de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, procedieran a remitir la solicitud de mandamiento de pago a la parte obligada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP, y lo que hicieron con el fin de no cumplir con dicha orden judicial, fue solicitar la práctica de medidas cautelares, lo cual traía como consecuencia directa, que no se enterará en dicho momento la demandada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP, de la ejecución que en su contra se estaba presentando, porque debía practicarse primeramente una medida cautelar previa. Documentos 007 y 008 del expediente digital.

Así es como el art. 298 ídem, dispone:

“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que

dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.”

Entonces, no pueden pretender ahora los demandantes, que se de aplicación estricta a la disposición contenida en el inciso 2° del art. 306 del C.G.P., cuando ellos mismos con la solicitud de la medida cautelar previa, postergaron el momento procesal para que la ejecutada se enterara de la ejecución que en su contra se estaba adelantando.

Posteriormente, esto es, el día veintiocho (28) de noviembre del año 2022, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. a través de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Hasta esta fecha, los demandantes no habían notificado a la demandada del mandamiento de pago librado en su contra, por lo tanto, debía darse aplicación a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., teniéndola notificada por conducta concluyente, como en efecto se dispuso en el auto recurrido objeto de esta providencia.

Como se observa en el breve recuento procesal que se acaba de describir, la solicitud de medida cautelar presentada por los demandantes, impidió que EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. se enterara oportunamente de la ejecución que en su contra se estaba adelantando, de lo cual sólo tuvo conocimiento una vez la entidad bancaria registró el embargo decretado en este asunto, y fue en ese momento cuando intervino en este proceso, sin que mediara notificación por parte de los demandantes, a quienes les asistía la carga procesal de realizar dicho acto procesal.

En consecuencia, ninguna razón fáctica ni jurídica le asiste a los demandantes al atacar el auto recurrido, por medio del cual se declaró notificada por conducta concluyente a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., ya que fue la manera en la que la obligada se enteró del mandamiento de pago librado en su contra, dándose aplicación al art. 301 del C.G.P.

Ahora bien, se duelen igualmente los demandantes, de que se haya dispuesto que el término de traslado de la demanda comenzaría a correr dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto emitido el día siete (7) de diciembre del año 2022. El art. 301 op. cit, efectivamente consagra la fecha en la cual se entiende surtida la notificación por conducta concluyente, que es, en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal de que se conoce determinada providencia; o, cuando se constituye apoderado judicial, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

Asunto distinto es el traslado de la demanda, para lo cual contamos con norma expresa y es el art. 91 de la codificación citada, que claramente señala que cuando la notificación del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, el demandado cuenta con tres (3) días, para que, si lo considera pertinente, porque es facultativo y no imperativo, solicite en la Secretaría del Despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, *“...vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

Dicho precepto es suficientemente claro y no merece discusión alguna en este asunto, porque la notificación por conducta concluyente que se le hizo a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., fue del mandamiento de pago librado en su contra, entonces, el término de traslado debe darse conforme lo señala el art. 91 del C.G.P., como en efecto se dispuso en el auto recurrido, de lo contrario, estaríamos incurriendo en violación al debido proceso, al erecho de

contradicción y el derecho fundamental al debido proceso, el que, en repetidas ocasiones mencionaron los demandantes en su recurso.

Es del caso igualmente dejar claro en este punto que, en el auto recurrido en ningún momento se hizo alusión a traslado físico de la demanda, ni a la entrega de copias físicas de la demanda y anexos, como erradamente lo indican los demandantes en su recurso, esta Agencia Judicial ha dado cabal y estricto cumplimiento a las normas procesales relativas a la notificación y traslado de la solicitud de ejecución a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., que en ningún momento han sido derogadas por otra disposición normativa y mucho menos por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, como lo pretenden hacer ver los demandantes.

En consonancia con lo dicho, el Despacho no repondrá la decisión adoptada por medio de auto de fecha siete (7) de diciembre del año 2022, por medio del cual se dispuso entre otros asuntos, tener notificada a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. por conducta concluyente, desde el día 28 de noviembre de 2022, en los términos del art. 301 del C.G.P., pero que, el término concedido en el numeral 4° del mandamiento de pago, comenzaría a correr dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por medio de auto de fecha siete (7) de diciembre del año 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **033**, el cual se fija virtualmente el día 2 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9c1c9f16b9be7c88cda607425142dc26ac4282a9e7f114b7f11d45c09489e3**

Documento generado en 01/03/2023 12:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DANIELA ARBELAEZ PIEDRAHITA
Demandado	CLINICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00012 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA – FIJA FECHA AUDIENCIA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Así mismo fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 1° ídem).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **DANIELA ARBELAEZ PIEDRAHITA**, en contra de la **CLINICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA**, representada legalmente por el señor SERGIO ALEJANDRO GALLO BOTERO, o quien haga sus veces al momento de la notificación

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de UNICA INSTANCIA, toda vez que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

CUARTO: CITAR a audiencia para el día trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la cual el representante legal de la parte demandada contestará la demanda, conforme lo dispone el artículo 70 del C.P. del T. y S.S. En la misma audiencia se dará aplicación en lo pertinente a los artículos 72 y 77 Ibídem, modificados por los artículos 36 y 39 de la Ley 712 de 2001 respectivamente. Se aclara que la fecha y hora anterior es la de inicio de la diligencia, pues ésta se prolongará hasta que se profiera el fallo respectivo dentro del horario judicial.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

Se requiere especialmente a la entidad demandada para que aporte al responder la demanda, de contar con él, la solicitud elevada al Ministerio de Trabajo para el despido de la demandante. Lo anterior, atendiendo la solicitud formulada en la demanda en el acápite “prueba oficiosa”.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la demandante, a la Dra. JENIFFER PATIÑO CEBALLOS.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **033**, el cual se fija virtualmente el día 2 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aa8535920f31ffa10f4e93d63c5869edf2f8efbb69d07b12ad2881a031c341**

Documento generado en 01/03/2023 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>